

5.- Un funcionario de carrera de nivel A. será nombrado por el Presidente Director General encargado de la coordinación de los servicios administrativos, correspondiéndoles también la supervisión de los procedimientos y métodos de trabajo utilizados por todos aquéllos. El desempeño de este cargo será compatible con el de Secretario del Consejo de Gobierno, previsto en el artículo 11.3. de este Reglamento, con dependencia directa del Presidente de la Ciudad.

Artículo decimocuarto:

1.- El Consejo de Gobierno aprobará, asimismo por Decreto, la relación de aquellas Unidades que no hayan de integrarse en la organización jerarquizada y que dependerán directamente del Presidente, de los Consejeros o de los Viceconsejeros.

2.- Son órganos de esta clase (staff) los Gabinetes del Presidente, de Protocolo y Relaciones públicas, y de Prensa; las Secretarías particulares; el Gabinete jurídico; y otros órganos similares que pudieran crearse.

Artículo decimoquinto:

1.- Las Oficinas Técnicas son también órganos no integrados en la organización jerarquizada.

2.- Su estructura se acomodará a lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su peculiar naturaleza.

Artículo decimosexto:

1.- La estructura administrativa de las sociedades, Empresas y Entes descentralizados de la Ciudad Autónoma se regirá en primer término por lo dispuesto en sus respectivos estatutos, aprobados por la Asamblea.

2.- No obstante, se procurará establecer una cierta asimilación orgánica con las estructuras de la organización jerarquizada de la Ciudad.

3.- En todo caso, la Administración de Sociedades, Empresas y Entes descentralizados mantendrá estrechas relaciones de cooperación con las Consejerías que ostenten competencias generales en las materias de que forme parte el objeto social de aquéllas.

Artículo decimoséptimo:

1.- Los conflictos de atribuciones que se suscitaren entre Unidades administrativas, jerarquizadas o no, o entre éstas y órganos de Entes descentralizados serán resueltos por el Consejero correspondiente, conforme al artículo 10.e) de ese Reglamento.

2.- Las cuestiones de competencias que se susciten entre Consejerías serán resueltas por Decreto del Presidente, oído el Consejo de Gobierno.

3.- Los conflictos de competencia que se susciten entre la Ciudad Autónoma y la Administración del Estado se plantearán por aquélla, cuando así procediere, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, artículos 60 a 72 de la Ley 2/1979 de 3 de Octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo decimoctavo:

1.- El procedimiento administrativo se regirá, ante todo, por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora

del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

2.- Las peculiaridades que se deriven de la organización y el funcionamiento propios de la Ciudad Autónoma se establecerán mediante Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, expresamente autorizado para ello por el artículo 17.3. del Estatuto de Autonomía.

3.- Conforme al mismo precepto estatutario, el Consejo de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento concreto a seguir en cada tipo de actuación administrativa.

4.- El Consejo de Gobierno determinará en tales Reglamentos los supuestos en que contra las resoluciones de los Consejeros o Viceconsejeros quepa recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo de Gobierno.

5.- El recurso extraordinario de revisión se podrá interponer ante el Consejero correspondiente en los supuestos establecidos en la Ley 30/1992.

6.- La responsabilidad patrimonial de la Ciudad se regirá por lo preceptuado en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto regulador de la responsabilidad de la Administración del Estado.

[REDACTED] a la vía civil o [REDACTED]
[REDACTED]

DISPOSICION FINAL

Los reglamentos del Consejo de Gobierno que desarrollen normas emanadas de la Asamblea se promulgarán en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

De ellos se dará cuenta a la Asamblea en las comunicaciones oficiales de la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad.

El presente Reglamento será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS

6.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, por acuerdo adoptado el día veintisiete de diciembre de 1995, en virtud de las competencias delegadas por la Asamblea de Melilla, en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio del mismo año, B.O.C. 3.418, de 18 de agosto, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 12.2 párrafo refundido de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobó la "Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual de empleo, así como relación de puestos de trabajo para 1996", que a continuación se transcriben:

Melilla, 9 de enero de 1996.

El Director de Recursos Humanos Firmado, Carlos Rolin Rodriguez.